
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Emilio Rodríguez Santana.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548598-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 64, del sector Pantoja, teléfono 829-577-4472, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana (a) Un tal Cucuro, a través de su abogado y apoderado constituido el Licdo. Andrés Taveras García, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SSEN-00019, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00019 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana (a) un tal Cucuro al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00019, de fecha 15 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y lo condenó a 15 años de reclusión; decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia objeto del

presente recurso de casación.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00626, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.4. Que en fecha 22 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00464, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 3 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conforme a los lineamientos del artículo 148 del Código Procesal Penal, y rechazar el recurso de casación interpuesto el mismo, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Rafael Emilio Rodríguez Santana, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículos 339, 341, 426-3, 14, 24, 44-11 y 148 CPP y el artículo 141 del código de procedimiento civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** *Sentencia Impugnada manifiestamente infundada (Se encuentran presentes las causales del 426 y 24-cpp).**
- 2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, alega, en síntesis, que:

Que la Corte en relación al medio de apelación planteado, sobre aplicación absurda del artículo 1.8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debió explicar si existía tal vicio y agravio o por qué no existía ni procedía acoger el mismo, es decidir sin explicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 148 y 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Que si bien es cierto, la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, en su segundo y tercer medio de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, dicha Corte no motivó el fundamento de porque no acogía los medios planteados, ya que no realizó la motivación en hecho y derecho, en tal sentido el planteamiento realizado por la honorable sala de la corte en la página 10 numeral 4, para rechazar los planteamientos del recurso, deviene en una falta de sustanciación de los medios planteados. Que la corte establece en la parte in fine del numeral 7 que el tribunal de primer grado obró bien, ignorando los medios sustentado en el recurso de apelación del recurrente.

2.3. Que en el segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial. Que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el acusado y el medio propuesto por este, el cual argumentamos una violación de carácter constitucional y procesal, el cual no tiene reglas ni procedimiento alguno, y sin embargo la corte a qua no motivó el medio propuesto por el recurrente. Máxime cuando se puede apreciar que lo que se denunció y se quejó el recurrente RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, es precisamente a la sentencia atacada de primer grado, se revela que los jueces de fondo obraron de manera incorrecta en la aplicación de la Ley, al justificar la responsabilidad penal con relación al recurrente, y lo condena a la pena de quince (15) años de prisión, en base a las pruebas ofertadas por la fiscalía, los cuales resultaron contradictorias. Resulta que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su rechazamiento del presente medio del recurso. Que la Corte para rechazar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar que procede desestimar dichos alegatos. Que un primer aspecto que le fue planteado: Que del análisis de la Sentencia de juicio de fondo 54804-2019-SSEN00019 de fecha 15/01/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, y oído a la Defensa técnica del imputado RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, este en sus conclusiones finales, solicitó y concluyó de manera Subsidiaria, "que este tribunal otorguéis la suspensión de la pena, en virtud de lo que establece, el artículo 341 del código procesal penal dominicano" sin embargo los jueces de primer grado hicieron caso omiso a tales conclusiones finales subsidiarias, sin que en la sentencia de fondo condenatoria estatuyera al respecto, sin que se establezcan motivos suficientes para su rechazo o no de las pretensiones del Abogado del recurrente, de "que este tribunal otorguéis la suspensión condicional, en virtud de lo que establece el artículo 341 del código procesal penal dominicano", en consecuencia el tribunal violó de manera deliberada el contenido del artículo 24 del código procesal penal dominicano, lo que se asimila en una falta de estatuir. Por lo que se verifica una falta de motivación en cuanto a los pedimentos planteados por la defensa y el ente acusador en el tribunal de alzada, en tal sentido nuestras proposiciones deben ser

subsanaadas por nuestra Suprema Corte de Justicia. A que en el recurso de apelación, la parte recurrente en sus conclusiones solicitó que sea condenado a una pena de 10 años suspendido y 3 en prisión, tal como establece la página 13 de la sentencia; que la Corte no motivó correctamente para rechazar los motivos expuestos por el recurrente; En un segundo aspecto: En el recurso de apelación el recurrente expone lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del CPP que dispone los criterios para la determinación de la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: (...); Sin embargo siendo el condenado en principio a cumplir una pena de 15 años, el tribunal solo motiva lo concerniente a los elementos que concurren en la infracción y al condenar al imputado no se establece por qué este es merecedor de la pena que se le impuso, sin tomar en cuenta los parámetros dispuestos por el artículo 339, constituyendo todo lo anterior una violación al derecho de defensa del imputado, consagrado en el artículo 18 del CPP y el 24 sobre la motivación de las decisiones judiciales. Que del análisis de la sentencia de primer grado y la sentencia evacuada por la corte a qua se evidencia que ambos tribunales al imponer la pena de 15 años de prisión ratificada por la corte a qua en contra del ciudadano RAFAEL EMILIO RODRIGUEZ SANTANA, si bien es cierto que tomaron en cuenta los aspectos negativos de los siete (7) parámetros del artículo 339-cpp, limitándose a señalar “conforme a la escala establecida por el legislador”, fue única y exclusivamente tomado en cuenta por el juzgador.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

- 3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y recurrente Rafael Emilio Rodríguez Santana, reflexionó en el sentido siguiente:
3. Que el imputado recurrente plantea en su primer medio que el Tribunal a quo hizo una aplicación errónea de los artículos 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, ya que supuestamente violentando el principio de presunción de inocencia del imputado recurrente no advirtió que había vencido el plazo máximo de duración del proceso y que el procesado estaba padeciendo una pena anticipada con la medida de coerción de prisión preventiva que lo mantiene en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Que en cuanto a este medio de recurso, esta alzada debe advertir antes de pronunciarse que la parte imputada y recurrente en ningún momento planteó en el juicio el incidente de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y que por lo tanto, en cuanto a este punto, no ha habido una aplicación errada de la norma por parte del Tribunal de juicio, ya que ese no era un punto de controversia. Ahora bien, al margen de que el Tribunal a quo se pronunciara o no al respecto, esta Corte, luego de hacer un análisis detallado de las piezas del expediente y de las intrínsecas del mismo, tenemos a bien establecer que en modo alguno ha vencido el plazo de duración máxima del proceso penal conforme a los lineamientos del artículo 148 del Código Procesal Penal, que es de cuatro años a partir de la imposición de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, que en la especie, debe computarse a partir del arresto del imputado recurrente el 09/septiembre/2017; por lo que procede rechazar este primer medio de recurso. Que en relación al segundo y tercer medio del recurso incoado por el recurrente “Inobservancia y errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano”; así como Falta de motivación y fijación suficiente de los hechos de la causa alegando que no ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, ni fuera de toda duda razonable, la falta y la responsabilidad penal del imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana; contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal de juicio si hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio, y que dichas pruebas son suficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado. Que en este sentido, las pruebas fundamentales en las que se basa el Tribunal a quo para la determinación de los hechos probados son los testimonios de Greydi Batista Medina y Pedro Pablo Amparo Marte, así como la información científica que arroja el certificado médico legal. No obstante los Jueces a quo

valoraron todos y cada uno de los medios de prueba que les fueron sometidos en el juicio, así como las manifestaciones del imputado y la teoría de caso de la defensa (ver páginas 11 a la 17 de la sentencia impugnada). Que a la sazón, el Tribunal al analizar los testimonios de Greydi Batista Medina y Pedro Pablo-Amparo Marte concluye que: Que el tribunal al momento de valorar los testimonios a cargo, le otorga valor probatorio, en el sentido que en cuanto a las declaraciones dadas por la víctima directa Greydi Batista Medina, esta ha narrado como tienen contacto con el imputado, quien fue llamado por su ex pareja cuando se encontraban en la Plaza Don Gregorio, para que les brindara un servicio de motoconcho, que luego de abordar la motocicleta del encartado, el testigo Pedro Pablo Amparo Marte, se desmonta antes que ella, solicitándole al justiciable que lleve a Greydi Batista Medina a su casa, y es cuando el mismo aprovecha estar a sola con la víctima, para desviarse del camino, y le manifiesta que supuestamente la llevaría al lugar donde su pareja tiene otra mujer, expresándole la misma no tener interés por saber y es cuando el encartado penetra a un lugar desconocido y solitario, donde la viola sexualmente, testimonio que se concatena con las declaraciones dadas por el testigo referencial Pedro Pablo Amparo Medina, quien ha narrado exactamente lo mismo, que la víctima, exponiendo además que llamó al justiciable, en vista que lo conoce hace 15 años, porque son del mismo sector, amén, que dichos testimonios tanto de la víctima directa como de la referencial han sido corroborados por el propio imputado, quien en su defensa material externó tal cual como expusieron los testigos que ese día se encontraba conchando y que fue llamado por ellos (víctima y testigo), para que le asista en un servicio, quedándose primero Pedro Pablo Amparo Medina, es decir que el justiciable ha reconocido que se quedó a solas con la víctima, y a pesar de objetar lo declarado por Greydi Medina Batista en cuanto a que él no la violó, por el supuesto hecho de tener una relación sentimental con ella, queriendo dejar por entendido que lo ocurrido entre él y a víctima fue consensuado, no obstante este no ha podido refutar los testimonios a cargos, ya que la ocurrencia de los hechos han sido comprobados en el certificado médico legal, que demostró que la misma fue “penetrada contranatura en región anal reciente”, es decir, que dicho certificado médico legal, tiene relación con lo denunciado por la víctima que desde el inicio de los hechos (denuncia, informe psicológico de declaración testimonial y testimonio en audiencia), mantiene la misma versión en contra del imputado, de que se aprovechó de haber sido encomendado por la su ex esposa, para que la llevara a su casa y este bajo el engaño de supuestamente llevarla al lugar donde su ex pareja tenía otra relación, la violó sexualmente, por lo que entendemos que dichos testimonios, han sido certeros, coherentes, persistentes, vinculantes y sobre todo incriminatorios respecto al hoy procesado, de los que no puede existir a duda, en cuanto a la persona señalada por la víctima y testigo referencial, por ser una persona conocida, es decir que dichas declaraciones sirven de base para que este plenario otorgue una decisión condenatoria conforme a los hechos probados” (ver páginas 14y 15 de la sentencia impugnada). 6. Que en relación a las pruebas a descargo, esta alzada entiende que las mismas no son útiles para desvincular al imputado con los hechos de la acusación, ya que no se encontraban al momento de la ocurrencia de ellos y no plantean una teoría de coartada o exculpatoria en este sentido, tal y como lo advierten los jueces del Colegiado al decir: “Que al momento de valorar los testimonios a descargo el tribunal ha podido establecer que no arrojan luz al proceso, ya que con sus testimonios no se ha podido desvirtuar la culpabilidad del justiciable Rafael Emilio Rodríguez Santana (a) Un tal Cucur, por razón de que si bien ambos testigos ha versado sus declaraciones en referir que antes del hecho vieron a la víctima en compañía del imputado, como si estos sostuvieran una relación sentimental, el tribunal no lo puede dar por acentuado, ya que del testimonio de Margaro Alberto Cruseta, manifestó que en varias ocasiones vio al imputado y victima juntos, porque siempre le iban a comprar a un negocio de pica longa que tenía. Expresando de manera textual: “El pasó como hace un año y seis meses por el negocio es decir que luego de ese tiempo no, no

los volvió a ver juntos, amén que no especificó si en las ocasiones que los vio juntos, estuvieran abrazados o externado algún esto amoroso, no obstante de manera específica la testigo a descargo Margaret Cabrera, refirió que en una ocasión cuestionó al imputado del porque se encontraba en compañía de la víctima si esta era casada, y es cuando él, le confiesa que tenía una relación con la misma, además refiere que la víctima era del mismo sector y que la conocía porque vivían cerca, no obstante no sabe cómo se llama la víctima y fue tiempo después que se enteró que el imputado había sido apresado por violación en perjuicio de Greydi Batista Medina, entendiéndose el tribunal que las declaraciones de estos testigos han sido manipuladas, ya que los mismos no tienen conocimiento de la realidad de los hechos, que si bien en ocasiones vieron juntos a la víctima y al imputado, esto no demuestra que entre ambos existiera una relación sentimental, máxime no se han referido a los hechos debatidos, no han arrojado la duda al tribunal, en manifestar cual es la conducta del imputado, ya que residen en el mismo sector, de si el encartado sería capaz o no de cometer un acto tan atroz en contra de una persona, versando sus declaraciones en situaciones suscitadas antes del hecho, no en torno a la acusación, ya que evidentemente no estuvieron presentes el día de la ocurrencia de los hechos, por lo que, no han aportado ninguna evidencia relevante relacionada con la acusación".7. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; siendo lo que ocurrió en este caso, pues el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 8. Que entendemos que los jueces del Tribunal de Juicio, valoraron adecuadamente los medios de prueba presentados en el Juicio y que los mismos, a la luz de la sana crítica, resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que hasta ese momento, cubría al imputado recurrente; por lo que procede rechazar el segundo y tercer medio de recurso planteado. 9. En su cuarto y último medio manifiesta el recurrente que la sentencia del Tribunal de Juicio carece de motivación en cuanto a la pena, y que no se valoraron los criterios para la determinación de la pena en el caso concreto, alegando que los Jueces no especificaron las razones por las que le impusieron esa pena y no una más leve, o un tipo de cumplimiento alterno. Que entiende esta alzada, que los Jueces del Juicio sí hicieron esta valoración, cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia objeto de impugnación dicen que: "procede acoger la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del imputado por haber aportado elementos de pruebas suficientes que dan al traste con la implicación del Justiciable en el hecho imputado y en consecuencia con la enervan la presunción de inocencia que les enviste, conclusiones estas que el Tribunal las entiende Justas dada la gravedad de los hechos y la forma en que fueron cometidos, imponiendo la sanción que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, y la cual se impone atendiendo a la gravedad estos hechos y de manera específica las circunstancias en que estos ocurren, tal cual lo contempla la norma penal dominicana". Además establece que "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que

haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en especie, la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar al imputado de modo y manera que puedan recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de Justificación y que han lesionado no solo víctima, sino también que lesionan e impactan de forma negativa y severa la vida de una persona". Por lo que procede rechazar este motivo del recurso.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. Tras la lectura y análisis de los dos medios de casación planteados, se advierte que el recurrente refiere como agravio, sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; por lo que, al estar fundamentados ambos medios en los mismos argumentos, esta Segunda Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones.
- 4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en los dos medios de casación invocados, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que, obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación y, en efecto, confirmar la decisión de primer grado que declaró culpable al hoy recurrente en casación de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, sin limitarse a transcribir los motivos de apelación invocados, como erróneamente arguye el recurrente.
- 4.3. Lo anterior se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, donde los juzgadores de segundo grado al responder el primer medio de apelación, señalaron que el imputado y recurrente en ningún momento planteó en el juicio, el incidente de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y que por lo tanto, en cuanto a este punto, no hubo una aplicación errada de la norma por parte del referido tribunal, por no ser ese un punto de controversia. Que además puntualizó la Alzada *a qua* que, luego de un análisis detallado de las piezas del expediente y de las intrínquilis del mismo, en modo alguno ha vencido el plazo de duración máxima del presente proceso conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es de 4 años a partir de la imposición de medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; que, en la especie, debe computarse a partir del arresto del imputado, a saber el 9 de septiembre de 2017; por lo que, bajo estos fundamentos, fue rechazado el primer medio de apelación invocado. De lo que se desprende que dicha Alzada dio respuesta al primer medio de apelación sometido a su análisis, cuyos fundamentos comparte plenamente este Tribunal de Casación.
- 4.4. Que, asimismo, advierte esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis de la decisión impugnada, que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en

falta de motivación respecto al segundo y tercer medio de apelación invocados, tal y como se advierte en los numerales 4 al 8, páginas 14 a la 17 de la sentencia de marras, donde los juzgadores de segundo grado, en respuesta a los mismos, establecieron entre otras cosas que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas en el juicio, y que las mismas son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y parte recurrente. Señalando, por demás, que las pruebas fundamentales en las que se basó el tribunal de juicio para la determinación de los hechos probados son los testimonios de Greydi Batista Medina y Pedro Pablo Amparo Marte, así como la información científica que arrojó el certificado médico legal.

- 4.5. Que, del mismo modo se verifica, que la Corte *a qua* en respuesta al segundo y tercer medio de apelación planteados, hizo acopio al valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los citados testimonios, en el sentido de que fueron certeros, coherentes entre sí, persistentes, vinculantes y sobre todo incriminatorios respecto al hoy imputado y recurrente, que por tanto no existen dudas en cuanto a la persona señalada por la víctima y el testigo referencial, por ser una persona conocida por estos; por lo que dichas declaraciones sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria.
- 4.6. Que en relación a la respuesta dada por la Corte *a qua* al cuarto y último medio de apelación, mediante el cual el recurrente invocó la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, se verifica que los juzgadores de segundo grado pudieron advertir que el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio alegado por el apelante, cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia dictada por dicho tribunal dicen, entre otras cosas, que la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos y la forma en que ocurrieron; y que la misma fue impuesta tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de modo específico, la participación del imputado en la comisión del hecho, el daño causado a la víctima, así como lo injustificado de su accionar; entendiendo el tribunal de primer grado que la pena impuesta es la más adecuada a los fines de hacer recapacitar al imputado por el hecho cometido y poder reinsertarse a la sociedad como persona de bien. (Ver numeral 9, página 17 de la sentencia recurrida).
- 4.7. Que en relación al mismo tema, el recurrente cuestiona, además, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a lo invocado en el recurso de apelación de que el tribunal de juicio hizo caso omiso a sus conclusiones subsidiarias, donde le solicitó el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.
- 4.8. Que si bien ciertamente la Corte *a qua* no se refirió a la queja invocada, no menos cierto es que el análisis a la sentencia de primer grado, específicamente a las conclusiones externadas por la defensa técnica del imputado recurrente contenidas en la página 5, permite constatar que no le fue solicitado al tribunal de juicio la suspensión condicional de la pena, sino que dichas conclusiones estuvieron fundamentadas en el rechazo del dictamen del Ministerio Público, y en que se dicte sentencia absolutoria a favor del imputado por insuficiencia de pruebas. De lo cual se advierte que el tribunal de juicio no incurrió en la alegada falta de motivación, al no ser puesto en condiciones de referirse a tales conclusiones; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto argüido.
- 4.9. En otro orden, plantea el reclamante en casación que la Corte *a qua* no le dio respuesta a las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia del recurso de apelación, en el sentido de que sea condenado a la pena de 10 años de prisión y que le sean suspendidos 7 años de la misma, bajo las condiciones de presentación periódica los días 10 de cada mes, dedicarse a una labor social y alejamiento de la víctima.

4.10. Que el análisis de la sentencia recurrida permite a este Tribunal de Casación constatar que ciertamente la Corte *a qua* no se refirió a tales conclusiones. Que por ser un asunto de puro derecho supliremos la motivación correspondiente.

4.10.1 En ese sentido, lo primero a destacar es que en la especie no se dan las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal para favorecer al imputado con la suspensión condicional de la pena, en virtud de la sanción impuesta por el tribunal de juicio; y aún en el caso de que se reduzca la misma a 10 años de prisión como pretende su defensa técnica, tampoco aplicaría, conforme lo que establece el numeral 1 del citado artículo, en el sentido de que la suspensión condicional de la pena aplica para las condenas igual o menor de 5 años. Que lo segundo a destacar es que el hecho de que aun se den las condiciones para la aplicación de dicha figura jurídica, es facultativo del juez aplicarla o no; de ahí que procede el rechazo del argumento planteado por improcedente y mal fundado y, con ello, los dos medios del recurso.

4.11. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Rodríguez Santana contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00478, del 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici